

No hay *novación*, si así no se expresa en el segundo contrato, aun cuando éste fuere contrario ó incompatible con el primero (1).

(1) Suelves, ob. cit., Cent. Const. 67.—Sessé, ob. cit., dec. 135.

PROYECTO DE LEY, en el cual se contienen, como apéndice del Código Civil General, las instituciones forales y consuetudinarias que conviene conservar en concepto de excepción del mismo Código para el territorio de Aragón (*).—Libro IV. De las Obligaciones y de los CONTRATOS.

TÍTULO I. De las OBLIGACIONES.

ART. 289. La simple promesa de dar ó hacer alguna cosa produce obligación y la acción correlativa para reclamar su cumplimiento aun á favor de un ausente, si ha sido confirmada por escrito, ó han mediado arras ó se prueba que hubo justa causa para hacerla.

Fuera de estos casos, el cumplimiento de la promesa es completamente potestativo en el promitente.

ART. 290. La posesión y el dominio de las cosas objeto de las obligaciones se entienden transmitidos con el documento público en que se exprese que la entrega de éste sirva de verdadera tradición, conforme al art. 232.

ART. 291. Constituye presunción á favor del deudor de que ha pagado una obligación el hecho de hallarse en poder del mismo el documento en que conste contraída.

TÍTULO II. De los CONTRATOS.—CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales.

ART. 292. Se observarán con aplicación á los contratos las prescripciones de los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este Apéndice (**).

(*) Formulado por la Comisión oficial de juriconsultos aragoneses, constituida conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1899.

(**) Art. 4.º Conforme al apotegma de la antigua legislación aragonesa *Standum est charta*, los Tribunales fallarán, ante todo, por el tenor de las cláusulas de los documentos públicos, ó de los privados debidamente autenticados, que los interesados aduzcan, siempre que dichas cláusulas no resulten de imposible cumplimiento ó contrarias al derecho natural.

A falta de documentos, y para suplir las obscuridades y omisiones de que adolezcan, aplicarán los Tribunales:

- 1.º La costumbre local.
- 2.º La costumbre comarcal.
- 3.º La costumbre territorial.
- 4.º Las disposiciones de este Apéndice.
- 5.º El Código general y las demás leyes de la Nación. Ni el uno ni las otras se aplicarán, sin embargo,

para suplir instituciones reguladas en el Apéndice con carácter típico distinto, aunque figuren en él con denominaciones análogas. Tampoco se aplicarán para suplir instituciones que el Apéndice excluya expresamente.

Art. 5.º Los actos y contratos que, como excepción al Código general, se conservan por este Apéndice, se sujetarán á las solemnidades que el mismo prescribe para cada uno de ellos.

Los Notarios en territorio español y los Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero, que testifiquen los expresados actos y contratos, guardarán las respectivas solemnidades.

Art. 6.º Las reglas que el Código general establece para fijar los derechos de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, se aplicarán en la determinación de la ley que ha de regir las personas, los bienes, y en general los actos y contratos de los aragoneses fuera de este antiguo Reino y de los demás españoles dentro de él.

Art. 7.º Las disposiciones del presente Apéndice relativas á los derechos y deberes de familia, y al estado, á la condición y á la capacidad personal de los aragoneses, obligan á éstos aunque residan en otras provincias españolas ó en el extranjero.

Art. 33. No necesita la mujer licencia marital para otorgar actos y contratos de los cuales no resulten obligados sus bienes peculiares, los de su cónyuge ni los comunes.

Podrá, por tanto, aunque haya *convolidado* á segundas ó ulteriores nupcias, intervenir sin dicha licencia en el desempeño de cualesquiera delegaciones á que resulte llamada para disponer de los bienes de otras personas en determinadas condiciones.

Art. 44. La petición de que se practiquen inventario y división de bienes no surtirá efecto entre los herederos del cónyuge fallecido más que para quien la haya delucidado, cuando los demás quieran seguir, en sociedad con el sobreviviente.

Si fuesen sucesores forzosos del matrimonio, en número de dos ó más, los que con el consorte supérstite

§ 3.º

Doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos, según las especialidades del DERECHO DE CATALUÑA.

13. FUENTES DE ESTE TRATADO.—El estado del Derecho del territorio catalán, en su consideración *externa*, en cuanto á las relaciones civiles se refiere, y, por consiguiente, respecto de la materia de este párrafo, consagrado á la *Doctrina general de las obligaciones contractuales*, tiene por base el orden de prelación de los elementos le-

Regirán además las reglas siguientes:

1.ª La excepción del art. 33 y su complemento del art. 116 en su apartado tercero, en cuanto á la capacidad de la mujer casada para celebrar determinados contratos sin la licencia marital.

2.ª El apartado primero del art. 225 en relación con el 224 en lo tocante á quienes deben considerarse mayores de edad para contratar.

3.ª Ningún contrato se rescindirá por causa de lesión, á menos de probarse dolo.

Cuando en un contrato tengan interés un menor, un incapacitado ó un ausente responderán, respectivamente, de cualquiera lesión que éstos sufran, el tutor ó el representante que hubiesen intervenido en el otorgamiento de aquél y procedido con culpa ó negligencia manifiestas.

4.ª No es admisible la excepción de dinero no contado cuando documentalmente se confiesa haberlo recibido.

5.ª Es lícita la contratación sobre la herencia futura en los casos del art. 44 á los fines del apartado último del mismo, y en los que forman la materia de la sección sexta, capítulo III, título II del libro primero y del capítulo IV del presente título.

están en sociedad *continuada* no empezará á la subsistencia de ella la renuncia expresa ó tácita de cualquiera de aquellos al beneficio de la comunidad, ni tampoco su muerte, si las resultas de la renuncia ó de la herencia en los respectivos casos recaen por entero en él ó los otros sucesores forzosos.

A los efectos del apartado anterior se entiende que un sucesor forzoso renuncia tácitamente al beneficio de la sociedad *continuada*, si con determinados bienes se da por satisfecho de lo que pudiera pretender en concepto de legítimas sobre las herencias del prefallecido y del supérstite.

Art. 116. Cuando sea el cónyuge supérstite solo quien por sí y á modo de *fiduciario-comisario* del prefallecido deba hacer la elección de heredero universal entre los sucesores forzosos de ambos, y asignar á los no heredados *dotes, donaciones ó mandas* en equivalencia de legítimas, le bastará exhibir para el otorgamiento de los contratos necesarios el título justificativo del pacto de autorización.

Si dicho cónyuge supérstite ha de proceder con parientes del premuerto, le corresponde la iniciativa para convocar á los que de ellos reúnan las condiciones de proximidad, edad y sexo que determine la estipulación originaria.

Conforme á lo establecido en el apartado segundo del art. 33, la mujer supérstite que haya de intervenir en la regulación de su sucesión y de la de su difunto marido en los casos á que se refiere esta sección, no necesitará, aunque haya *convolidado* á otro ú otros matrimonios, licencia de sus nuevos consortes.

TÍTULO VIII.—De la mayor edad.

Art. 224. Son mayores de edad en Aragón:

- 1.º Los que han cumplido veinte años,
- 2.º Los menores de veinte años desde el momento en que contraen matrimonio.

Cuando el Código general se refiera á la mayor edad, se entenderá aplicable á los aragoneses la que se fija en este artículo, salvo lo prevenido en el 14 con relación á la licencia y al consejo para la celebración del matrimonio.

Art. 225. Los aragoneses comprendidos en los dos números del artículo precedente, con la salvedad que se contiene en su apartado final, son capaces para todos los actos de la vida civil.

Las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veintitrés años, no podrán, sin embargo, dejar la casa del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, más que con licencia de los mismos, como no sea para tomar estado de matrimonio, ó cuando los citados padre ó madre hayan pasado á ulteriores bodas.

gislativos del Derecho catalán que establecimos en otro lugar de esta obra (1), del cual resulta que, aparte de algunas, aunque pocas leyes posteriores al Decreto de *Nueva planta* de aplicación general (2), por no contener la salvedad de que no afecten al Derecho foral, serán fuentes legales del *Derecho de la contratación* en Cataluña, alguna especialidad de sus Constituciones, y principalmente el *Derecho canónico* y el *civil romano*, con la preferencia interior respectiva, en cada uno de sus elementos, que ya dejamos indicado (3), y en último término, en vez de las leyes de Partida y las Recopiladas, anteriores al Decreto de *Nueva planta* que, aunque con una aplicación limitadísima y por todo extremo subsidiaria, tenía declarada procedente la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia (4), hoy, después de la publicación del Código civil, es este cuerpo legal el que ocupa ese lugar postrero del *Derecho supletorio de Cataluña*, según hemos hecho notar también respecto de Aragón (5).

14. De este precedente claramente se deduce que, conteniendo el Derecho canónico importantes principios acerca de la contratación, y siendo riquísima sobre la materia la legislación romana, en estos dos elementos legislativos se encuentra la más copiosa fuente de sus doctrinas.

15. Es también consecuencia del mismo lo que sobre el espíritu, fondo y diferencias ó semejanzas, entre este Derecho *regional* y el llamado *común* ó de Castilla, afirma un testimonio bien autorizado (6), al decir: «De ahí que cuando se compara el Derecho civil de Cataluña—se refiere al de la *contratación*—con el del resto de la Península, y si se quiere más concretamente con el de Castilla, no se descubren profundas ni numerosas diferencias. Tiene base romana el Derecho de las obligaciones en Cataluña; pero base romana tiene también este Derecho en Castilla. Si en algún punto esencial el de las Partidas quedó modificado por la legislación posterior á ellas (7), el

(1) Art. VI, Cap. XXIII, Tom. I.

(2) Tales como el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, sobre arrendamientos de fincas rústicas; la ley de 9 de Abril de 1842, sobre arrendamientos de predios urbanos; la ley de 14 de Marzo de 1856, sobre el interés; la ley Hipotecaria, en algunos de sus particulares, etc.

(3) Art. VI, Cap. XXIII, Tom. I.

(4) Sents. cits., Tom. I, nota 3.ª, pág. 497, 1.ª edición, y nota 1.ª, pág. 466 de la 2.ª

(5) Núm. 5 de este Cap.

(6) Durán y Bas, en su magistral *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*, págs. 140 y 141.—1883.

(7) Alude á la sustitución del sistema de *contratación formalista* de las Partidas por el *espiritual* de la ley única, tit. 16 del Ord. de Alc.—1.ª, tit. 1.º, lib. x Nov. Rec.—cuyo principio filosófico también llevó á la legislación catalana el Derecho canónico, con el elemento del principio moral de la voluntad, formulado en el axioma *pacta sunt servanda*.

Derecho canónico se había anticipado á hacerlo en Cataluña en un punto idéntico del Derecho romano, y las particularidades más notables del catalán, que es todavía indispensable conservar, ó tienen su raíz en el *Derecho de familia*, ó están relacionadas con una institución regulada de una manera muy especial y que no conviene alterar, cual es la prescripción. Así que, eliminado esto para ser materia de las excepciones que en el Código general se deben introducir, todo lo demás puede ser de Derecho común, mejorando y, sobre todo, completando la legislación de Castilla con aquellas reglas del Derecho civil catalán, sea el estrictamente tal, sea el supletorio, que por su naturaleza no tienen carácter histórico, sino valor jurídico absoluto, y pueden ser por lo mismo implantados en cualquier suelo.»—«Concretando más estas ideas, conviene recordar que la naturaleza de la obligación y sus especies; el objeto de ella y su influencia en la divisibilidad é indivisibilidad de la prestación; las causas de su nacimiento; sus elementos esenciales, sus efectos y la influencia de la solidaridad en ellos; las modalidades de la condición y del tiempo; la garantía de la cláusula penal; los requisitos de la transmisión del derecho que la obligación produce; la naturaleza de la acción creada para hacerlo efectivo, todo lo ha pedido, por punto general, Cataluña al Derecho romano.....»

16. Bajo estas bases, ya podemos proceder á consignar en los números siguientes de este Artículo, meramente las *especialidades* del Derecho catalán acerca de las obligaciones y contratos en general, por medio de epígrafes marginales respecto de cada punto, dando por reproducido en todo lo demás lo que es doctrina del Derecho supletorio, principalmente el romano, que no hay por qué exponer en un libro de la índole del presente.

17. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS SOLIDARIAS.—Á diferencia del Derecho de Castilla, anterior y posterior á la publicación del Código civil, conforme al Derecho romano, que es allí el vigente en este punto, la presunción *juris tantum*, en las obligaciones mancomunadas, es la *solidaridad*, mientras no resulte expresamente ó no se pruebe lo contrario; pero, también de acuerdo con la doctrina romana, el deudor solidario que se halle reconvenido por el total de la obligación puede oponer el beneficio de división si los demás están presentes y tienen con que pagar, beneficio que es renunciabile.

Esta renuncia no será, sin embargo, eficaz por derecho municipal de Cataluña, en virtud del privilegio *Recognoverunt Proceres*, en los dos casos siguientes: 1.º En el de que haya dos ó más deudores principales, obligados *in solidum*, á los cuales sea aplicable dicho privilegio de *Recognoverunt Proceres*, los cuales no están, á pesar de dicha

renuncia, obligados á pagar más que su parte, á no ser que el otro ú otros deudores mancomunados solidariamente con él, estuviesen ausentes ó fuesen insolventes (1). 2.º En el de la mujer que se obliga juntamente con su marido en los contratos de mutuo y depósito, que no está obligada á pagar cosa alguna mientras sean suficientes los bienes de aquél; y en caso contrario, está obligada tan sólo á pagar la mitad, aunque renunciare con juramento al beneficio del Senado-Consulta Veleyano y al derecho de su hipoteca (2).

18. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.—*Sistema de contratación.*—Aunque fundada principalmente la doctrina del Derecho de la *contratación* en Cataluña en la legislación romana, no es el sistema que la inspira el *formalista* de aquélla, sino que produjeron su sustitución, por otro de carácter espiritualista, los elementos legislativos de preferente autoridad en aquel territorio sobre el Derecho romano, á saber: 1.º El Derecho municipal de las costumbres de Tortosa, dentro de los límites de la autoridad territorial de este Cuerpo legal, que ya declaró (3) la validez de los contratos celebrados de buena fe, á excepción de algunos, cuya perfección dependía del otorgamiento de escritura pública. 2.º Sobre todo el Derecho canónico, que es entre los supletorios de preferente aplicación al romano, y borró la diferencia entre pactos nudos y no nudos, estableciendo el imperio del principio, *pacta sunt servanda* (4).

19. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO RESPECTO DEL SUJETO.—A. *Capacidad de los contratantes.*—*Incapacidades.*—La *mujer casada*, según la autorizada opinión de Vives, como dueña y administradora que es de sus bienes parafernales, puede contratar respecto de ellos sin la licencia del marido, pero no cuando los contratos se refieren á bienes dotales, cuya administración tiene aquél. En este punto, nos remitimos á lo dicho en otro lugar (5).

Respecto de los *hijos de familia*, son de tener en cuenta, además del Derecho romano, las reglas siguientes especiales del Derecho catalán, y de preferente aplicación á las de aquel Derecho: 1.ª Que el menor de veinticinco años «de cualquiera condición que sea, que tenga padre, y no sea, ni haya sido casado, aunque fuese emancipado, no

(1) Cap. VIII, Priv. cit. (Tít. 13, lib. I, vol. II de las *Constitutiones y altres drets de Catalunya*, edición de 1704.)—Según observa Vives, ha sido de práctica la renuncia de este privilegio, expresando en la obligación «que se renuncia á la *consuetud* de Barcelona, que habla de dos ó más que á solas se obligan».

(2) Cap. XI, priv. cit.

(3) Cost. 4.ª, rúb. 4.ª, lib. II.

(4) Cap. I, tít. 35, lib. I, decret. de Gregorio IX.

(5) Núm. 24, Cap. XXXIII, Tom. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª y posteriores.

pueda otorgar contrato alguno obligatorio, y si de hecho se otorgase, sea habido por nulo y no se pueda juzgar por él, excepto que fuese hecho con expreso consentimiento y firma de su padre» (1); disposición ésta del *Derecho catalán*, que va más allá que la del propio Senado-Consulta Macedoniano, puesto que se extiende hasta los mismos hijos menores emancipados, traspasando los límites del Derecho romano, que principalmente se refería á los casos en que los hijos sin el consentimiento del padre tomasen algo al fiado, mientras que la ley catalana comprende todos los contratos que se celebren por hijos de familia. 2.ª Que la Constitución dada por Felipe II de Aragón, en las Cortes de Monzón de 1585 (2), prohibió hacer ejecución por delito alguno del hijo, ni por cualquiera otra ocasión ó causa civil ó criminal, en los bienes del padre ó de la madre, bajo pretexto ú ocasión de la legítima del hijo; considerándose, en cambio, doctrina admitida la de estimar eficaces contra el padre los contratos celebrados por el hijo á quien haya confiado la administración de la casa (3). De otros casos de responsabilidad del padre por reparación de daños causados por el hijo, á que se refieren el Usatge *Quod si filii* y el de *Item statuerunt* (4), nos parecen sus supuestos en desacuerdo con la moderna organización social; pero en los términos hábiles que actualmente puedan ofrecerse también creemos que tendrían dificultades de aplicación sus severas determinaciones de que constituyan causa de desheredación y hasta de privación de alimentos para el hijo que causó el daño, subsistiendo, á lo sumo, en el extremo de que el padre haga al hijo reparar los daños que causó, ó en otro caso los repare él mismo.

Por lo que se refiere á la incapacidad relativa de los *labradores* ó á sus privilegios, que según las leyes 6.ª y 7.ª, tít. 11, lib. x de la Novísima Rec., no pueden ser fiadores, sino entre sí mismos, ni renunciar las leyes que prohibían demandarlos sino en el fuero de su domicilio, ni las que ordenaban que los que les prestaren dinero ó géneros valorados sólo tuvieran acción para recibir sus créditos en dinero y no en frutos, aunque otra cosa se hubiere estipulado, según el Derecho de Castilla, no se observan en Cataluña (5); no obstante que por auto y provisión del Consejo de 26 de Marzo de 1764 se mandó guar-

(1) Const. 1.ª, tít. 11, lib. II, vol. I *Consts. de Cat.*; la Const. 2.ª del mismo tít., lib. y vol., relativa á los mayores de veinticinco años que estuvieran en la patria potestad, se reputa derogada, aun por los escritores catalanes, en virtud de la emancipación por la edad, desde que la estableció la L. de Mat. civ.

(2) Const. 1.ª, tít. 18, lib. IV, vol. I *Consts. de Cat.*

(3) Cancer, *Varia resolutiones juris*, etc. Barcinonæ, 1635. Part. 3.ª, cap. I, núm. 82.

(4) Tít. 18, lib. IV, vol. I *Consts. de Cat.*

(5) Vives y Cebriá, *Traducción al castellano de los Usatges y demás Derechos de Catalunya*, etc. Madrid, 1861, t. I, pág. 306.

dar en todo y por todo el Auto acordado de 30 de Julio de 1708, mandando cumplir la ley 7.^a de las Recopiladas, antes citadas.

20. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO RESPECTO DEL SUJETO.—
B. Consentimiento.—Es doctrina jurídica en Cataluña (1) la de considerar á los Notarios autorizados para aceptar las estipulaciones por los ausentes, cuando les son favorables; y precepto especial de las costumbres de Tortosa (2), esta misma facultad de los Notarios en todos los casos, á no ser en los que por excepción se requiere la presencia de las partes. Nosotros entendemos que son incompatibles tales doctrinas y derechos con la ley del Notariado, aplicable á toda España, que exige siempre la presencia de las partes al tiempo del otorgamiento, y que debe, por tanto, reputarse derogatoria de aquella práctica y Derecho municipal.

21. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO RESPECTO Á LA FORMA.—
 La *especialidad* del Derecho catalán, en este punto, se refiere á la fuerza de obligar que tiene en Cataluña el juramento promisorio, según lo ha reconocido alguna sentencia del Tribunal Supremo (3), por la autoridad legal del Derecho canónico, como supletorio; pero es preciso que dicho juramento se preste con libertad, discernimiento, verdad y causa justa, no siendo eficaz el prestado por fuerza ó miedo, ó recayendo sobre actos ilícitos, ó en perjuicio de tercero.

Son doctrinas de las Decretales y de los Intérpretes, respecto del juramento: 1.^o Que suple la presencia de las partes. 2.^o Que da validez á los actos celebrados por los menores, aunque estén prohibidos por los estatutos locales, pero no á los contratos, en cuya celebración interviniera dolo. 3.^o Que, no obstante, el juramento se puede accionar ó excepcionar en su contradicción, relajado que sea por la autoridad eclesiástica del Ordinario, el cual concedería la relajación, imponiendo una penitencia y siendo, igualmente, necesaria esta venia de la Iglesia para que los herederos del que juró puedan accionar ó excepcionar contra el juramento prestado por su causante, no obstante la calidad personal de este vínculo religioso. 4.^o Está prohibido (4) á los Notarios, bajo pérdida de oficio, autorizar escrituras con intervención de juramento en los contratos de mutuo, depósito y comanda; pero tal prohibición no es aplicable á los juramentos que, por costumbre ó ley, presten las mujeres casadas ó los mayores de catorce años.

22. NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—Es doctrina de Derecho municipal establecida por las Costumbres de Tortosa (5), la

(1) Durán y Bas, Memor. cit., pág. 145.

(2) Cost. 4.^a, rúbrica 9.^a, lib. IV.

(3) La de 11 de Marzo de 1876, inserta en el § 5.^o de este Cap.

(4) Consts. 1.^a y 2.^a, tit. 4.^o, *De Notariis*, lib. IV, vol. II *Consts. de Cast.*

(5) Consts. 8.^a y 9.^a, rúb. 4.^a, lib. II.

de la nulidad de los pactos y confabulaciones para alterar el precio de las cosas.

23. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—Prescripción.
 —Rige, en principio, el usatge *Omnes cause* (us. 2, tit. 2.^o, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*), ó sea la prescripción de treinta años, que es la regla general en Cataluña, y como doctrinas excepcionales, las siguientes: 1.^a Las acciones personales de los Abogados y oficiales de justicia prescriben luego que se pronuncia la sentencia del asunto en que intervinieron, y los Abogados y Procuradores sólo podrán reclamar de los clientes ó de sus herederos los honorarios y derechos devengados en las tres últimas anualidades vencidas y no pagadas (1). 2.^a La de los criados, por sus salarios, prescriben al año si no medió escritura (2). 3.^a La de los farmacéuticos, por las medicinas, á los dos años (3). 4.^a Por Derecho consuetudinario consideran los fueristas imprescriptible la acción de rescisión en la retro-venta sin tiempo estipulado determinadamente (4), aunque no juzguemos esta doctrina tan indudable, según exponemos en su lugar (5).

§ 4.^o

Doctrina general de las obligaciones contractuales y de los contratos, según las especialidades del Derecho de NAVARRA y de VIZCAYA.

24. Lo único que puede consignarse aquí con relación á ambas regiones, y eso considerando la doctrina en el aspecto general de ser la *prescripción liberatoria* una de las causas de *extinción de las obligaciones*, es alguna doctrina de prescripción de este carácter en Navarra y Vizcaya respecto de ciertas acciones personales, más por conformidad con el plan observado en todo este Tomo, que porque no pudiera reservarse para su indicación en los contratos á que se refiera.

25. D. NAVARRA.—EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—Prescripción.—Las acciones personales se prescriben en Navarra por el transcurso de año y día, por tres, por diez y por treinta años.

Por año y día prescriben las acciones para la indemnización de daños causados por los ganados (6).

(1) Caps. 24, Cortes de Montblanc de 1333; y 40, Cortes de Barcelona de 1564 (1.^a y 8.^a, tit. 2.^o, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*).

(2) Cap. 56, Cortes de Barcelona de 1493 (3.^a, tit. 2.^o, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*).

(3) Cap. 26, Cortes de Monzón de 1553 (7.^a, tit. 2.^o, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*).

(4) Véase Vives y Cebriá, ob. cit., pág. 311.

(5) Reg. 4.^a, núm. 2, Art. I, § 2.^o, Cap. XLII de este Tom.

(6) L. 8.^a, tit. 24, lib. I Nov. Rec. de Navarra.

Por *tres años*, las acciones para reclamar sus respectivos honorarios y derechos los Abogados, Procuradores, Relatores, Escribanos y demás auxiliares de los Tribunales (1).

También por *tres años*, las acciones para reclamar los salarios de oficios y oficiales, y precios de medicinas y mercaderías y honorarios de cirujanos, á no ser que hubiese mediado escritura de reconocimiento, en cuyo caso la prescripción será de *diez años* (2). Igual prescripción de *tres años* respecto de los salarios de los criados (3).

Por *diez años*: 1.º La acción por lesión enorme (4). 2.º La acción para reclamar réditos de censos anteriores á los *cuatro últimos años*, de suerte que transcurridos los diez, en los que no han de comprenderse los cuatro antes citados, el censalista carece de toda acción para reclamarlos (5). 3.º La acción ejecutiva en los casos en que sea procedente (6).

Por *treinta años*: Todas las demás acciones personales, y en especial la de lesión enormísima (7).

Es *imprescriptible* la acción para reclamar la cosa vendida con pacto de retro-venta ó á *carta de gracia*, cuando no haya plazo señalado en la escritura y se haya consignado en ella cláusula de perpetuidad concebida en unos ú otros términos (8).

26. E. VIZCAYA.—EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—Prescripción.—Establece el Fuero la prescripción de *diez años* para toda acción personal que tenga *fuera ejecutiva*, lo mismo que está establecido en Castilla; pero se diferencia en el término de la prescripción de la acción personal como *ordinaria*, que en vez de los *veinte años* los reduce á *quince* (9).

§ 5.º

Jurisprudencia.

A. Aragón.

27. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA CONTRATACIÓN.—La doctrina de que lo convenido en un contrato, sin ofensa de las prescripciones prohibitivas del Derecho ni de los deberes de la moral, es ley para los contratantes y para sus

- (1) LL. 4.ª, tít. 16, y 19, tít. 9.º, lib. II ídem íd.
 (2) LL. 5.ª y 7.ª, tít. 37, lib. II Nov. Rec. de Navarra.
 (3) L. 1.ª, tít. 20, lib. V ídem íd.
 (4) L. 1.ª, tít. 37, lib. II ídem íd.
 (5) L. 27, Cortes de 1817 y 1818.
 (6) L. 11, tít. 37, lib. II Nov. Rec. de Navarra.
 (7) LL. 4.ª y 8.ª, tít. 37, lib. II Nov. Rec. de Navarra.
 (8) L. 16, tít. 37, lib. II Nov. Rec. de Navarra.—El otro extremo de la ley, relativo á la prescripción de la instancia, está derogado por la L. de Enj. civ., en sus disposiciones relativas á la caducidad de la misma.
 (9) L. 1.ª, tít. 12 F. de Vizcaya.

causa-habientes, es de universal aplicación y tiene especial valor y eficacia en el territorio de Aragón, cuyos Fueros y Observancias consignan expresamente el principio de que ha de juzgarse con sujeción al documento, atendándose á su texto literal y sin darle interpretación extensiva (1).

La sentencia que se ajusta á los términos y espíritu de un contrato y acuerda su cumplimiento, no infringe la ley que los contratantes se impusieron, ni el principio foral *Standum est chartæ* (2).

Las Observancias del Fuero de Aragón no tienen la menor aplicación á ninguno de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

28. PERFECCIÓN Y CONSUMACIÓN DE LOS CONTRATOS.—Las Observancias de Aragón no exigen, para la perfección de los contratos sobre bienes raíces, el otorgamiento de escritura pública, aunque sí para su consumación (4).

Según las Observancias 17 y 20, *De probationibus*, no es indispensable el otorgamiento de escritura pública para la perfección de los contratos sobre bienes raíces, como tiene declarado el Tribunal Supremo (5).

29. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.—Cuando no se trata de la interpretación que debe darse á las cartas ó documentos, no tienen aplicación las Observancias *De probationibus faciendis cum charta* y *De fide instrumentorum* (6).

B. Cataluña.

30. OBLIGACIONES CONDICIONALES.—Las leyes 10 y 16 del Digesto, *De conditione indebiti*, que disponen que mientras no se cumplan las condiciones impuestas en un contrato no puede exigirse su cumplimiento, no tienen aplicación á los contratos celebrados sin condición alguna (7).

31. SISTEMA DE CONTRATACIÓN.—La ley 1.ª, tít. 1.º, lib. X de la Novísima Recopilación no tiene fuerza en Cataluña, como anterior que es al Derecho de Nueva planta (8).

El pacto corroborado con juramento, aunque se halle reprobado por la ley civil, no habiendo sido prestado por fuerza ni dolo, debe guardarse en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el tít. 18, cap. II, Sexto de Decretales, lib. I, vigente en Cataluña, y no puede impugnarse sin haber antes obtenido de la autoridad eclesiástica la relajación del juramento (9).

Apreciado que no ha existido ninguna de las alteraciones del contrato primitivo que se suponen, la sentencia que manda cumplirlo en los términos en que se contrajo, no infringe la ley 1.ª, Digesto, *De pactis*; las 10 y 16, Digesto, *De conditione indebiti*; la 13, tít. 11, Part. V, y la 1.ª, tít. 1.º, lib. X de la Nov. Rec. (10).

- (1) Sent. 28 Enero 1873.
 (2) Sent. 26 Septiembre 1867.
 (3) Sent. 15 Diciembre 1871.
 (4) Sent. 19 Junio 1861.
 (5) Sent. 9 Marzo 1868.
 (6) Sent. 13 Enero 1873.
 (7) Sent. 17 Septiembre 1863.
 (8) Sents. 15 Enero 1867 y 16 Enero 1885.
 (9) Sent. 11 Marzo 1876.
 (10) Sent. 30 Abril 1870.

32. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO CON RELACIÓN AL SUJETO.—*Capacidad de los contratantes.—Mujer casada.—Consentimiento, dolo y causa.*—Conforme al cap. xli del *Recognoverunt proceres* del Derecho municipal de Cataluña, la mujer que se obliga con el marido en el contrato de mutuo no está obligada á pagar mientras el marido tenga bienes con que hacerlo, debiendo satisfacer la mitad de la deuda cuando el marido es insolvente; y siendo esto lo mandado por la sentencia, no puede tener aplicación al caso la auténtica *Si qua mulier*, ó sea el cap. viii de la Novela 134 de Justiniano, que declara nula toda obligación de la mujer en favor de su marido (1).

Cuando no existe dolo no pueden tener aplicación las leyes 2.^a, tit. 21, lib. ii del Código, *De dolo malo*, y la 6.^a del mismo título y libro, referentes á que el dolo puede probarse por indicios (2).

No infringe las leyes 20, 33 y 38, Código, *De transactionibus*, y la 19, Digesto, *De verborum significatione*, la sentencia que declara ineficaces por falta de causa las obligaciones que por convenio se impuso una parte si, atendidas la base ó razón en que descansa el error manifiesto que aquél encierra y la condición en él fijada, no podía menos de quedar sin efecto por consecuencia de un hecho tan trascendental como el de haberse declarado ejecutoriamente que no era permitido á dicha parte disponer de los bienes objeto del convenio (3).

33. EFECTOS DE LOS CONTRATOS.—El auto que no desconoce que el contrato es ley que obliga á los contratantes y conduce á la efectividad de lo convenido, no infringe las leyes del Digesto, 1.^a, proemio *De pactis*, lib. ii, tit. 14; 13, párrafo 4.^o, *De regulis juris*, lib. v, tit. 17; la *De pactis*, cap. 1, tit. 35, libro i, de las *Decretales* de Gregorio IX; la ley 1.^a, tit. 11, Part. V, y los artículos 1.091 y 1.257 del Código civil (4).

No se infringen las leyes 1.^a, 2.^a y 3.^a, tit. 60, lib. vii del Código; 11, 153 y 192, tit. 17, lib. l del Digesto, y el principio de que los contratos no obligan sino á las partes contratantes, cuando la sentencia no declara que una escritura sea obligatoria para quien no intervino en ella, y sin interpretarla equivocadamente, no la atribuye un alcance y significación que no tenga, sino que deduce las consecuencias lógicas de los antecedentes en ella expuestos y del objeto de su otorgamiento (5).

Son inaplicables las leyes y doctrinas referentes á la obligación de indemnizar perjuicios quien con dolo, culpa ó morosidad no cumple lo convenido, cuando la sentencia recurrida establece, y es de su peculiar competencia, que no se han probado los perjuicios (6).

34. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.—La sentencia que resuelve la cuestión litigiosa según lo estipulado, no infringe la doctrina, conforme con la ley 20 del Digesto, *De verborum obligationibus*, de que las convenciones deben

(1) Sent. 8 Mayo 1873.

(2) Sent. 4 Junio 1869.

(3) Sent. 9 Diciembre 1889.

(4) Sent. 8 Enero 1892.

(5) Sent. 8 Julio 1889.

(6) Sent. 22 Enero 1894.

entenderse evitando el absurdo y dejando asegurado el efecto á que se dirigen; la regla de interpretación que recomienda atender en este caso de duda á lo que generalmente se practica en los semejantes; la regla ó doctrina legal apoyada en las leyes 12 y 13 del Digesto, *De legibus*, de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición; ni la doctrina legal de que nadie da lo que no tiene, conforme á la ley 54 del Digesto, *De regulis juris*, porque no tienen aplicación alguna al litigio (1).

La sentencia que absuelve de la demanda de nulidad de la venta de una finca hecha por los demandados como mandatarios del demandante, y en virtud de las facultades que éste les concedió, ni la doctrina que establece que la voluntad de los contratantes es la ley primera que debe respetarse, no infringe la ley del contrato ni la doctrina que se invocan en el primer motivo del recurso, ni falta á las leyes 219, tit. 16, lib. l del Digesto, *In conventionibus contrahentium voluntas potius quam verba* y *Estate placuit*; 98, tit. 17 del mismo libro y Código, *In ambiguis orationibus maxima sententia spectanda et ejus qui eas protulisset*, y la doctrina legal establecida reiteradamente por el Supremo Tribunal de que, cuando existe contradicción en las cláusulas de un contrato, debe interpretarse atendiendo en primer término al fin y objeto principal que se propusieron los contratantes (2).

No infringe la ley 54, tit. 17, lib. l del Digesto, ni la doctrina legal relativa á la interpretación de los contratos, la sentencia que en el caso citado estima la demanda apreciando en su integridad los documentos unidos á los autos, dejando expedito el derecho del actor á la parte que en el riesgo le correspondía (3).

El contrato es ley para las partes, y sus estipulaciones deben entenderse llana y naturalmente, interpretándolas, caso necesario, en el sentido de que prevalezca la intención de los contratantes y de que tenga efecto lo pactado, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la doctrina de la ley 23 del Digesto, *De diversis regulis juris* (4).

35. RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS.—La ley 78, párrafo último, *Ad Senatium trebelianum*, sobre que las transacciones no pueden rescindirse por lesión enormísima, y la doctrina de que tienen fuerza de cosa juzgada las transacciones, á no probarse haber intervenido dolo, mala fe ó falsedad, no tienen aplicación cuando el convenio de que se trata no es en su esencia una transacción (5).

36. NULIDAD DE LOS CONTRATOS.—Si un contrato fué desde su origen completamente nulo por haberse otorgado en infracción abierta á una de las leyes más fundamentales y sagradas de Cataluña, es ineficaz citar como infringidas en la sentencia las leyes del Digesto 23, *De diversis regulis juris*, y 1.^a *De*

(1) Sent. 17 Abril 1873.

(2) Sent. 20 Marzo 1883.

(3) Sent. 8 Julio 1889.

(4) Sent. 22 Enero 1894.

(5) Sent. 6 Mayo 1871.